RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00431
Demandante: Ingeniería de Anclajes y Estabilizaciones de Colombia S.A.S. (ANESCOL S.A.S).
Demandada: CR Proyectos S.A.S.

Revisada las facturas de venta FE 41, FE 43, FE 44 y FE 49, que la parte actora confiere virtualidad ejecutiva, se advierte que éstas no cumplen con la totalidad de los requisitos legales señalados en la ley comercial para que sean consideradas títulos valores, además de los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, se encuentran los del artículo 774 *ibídem*, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, a cuyo tenor, se lee:

> *"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*
>
> *1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
>
> *2.* ***La fecha de recibo de la factura****, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
>
> *3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*
>
> *No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*
>
> *En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*
>
> *La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."* (Subrayado propio)

Descendiendo al caso en concreto, analizadas las anteriores exigencias en los instrumentos que se aportaron como base del recaudo, se tiene que, se omitió aportar constancia de su recibido en medio electrónico.

Se precisa que si bien es cierto en el hecho 2.- de la demanda, se mencionó que se "*radicaron las facturas"*, no se allegó prueba al respecto, por lo cual son inciertas las fechas en que presuntamente fueron conocidas.

Aúnese, que es obligación del emisor o facturador "*dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN (…)",* conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020.

En conclusión, comoquiera que los documentos aportados no reúnen a plenitud los requisitos legales exigidos, no se les puede atribuir el carácter de títulos valores. En consecuencia, se dispondrá negar la orden de pago.

Por lo expuesto el despacho, **RESUELVE**:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por Ingeniería de Anclajes y Estabilizaciones de Colombia S.A.S. (ANESCOL S.A.S). en contra de CR Proyectos S.A.S.

2. Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00431

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63 Hoy **26 de mayo de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
846f4713c013b2dce6486a4d639f49c3334d380b50b72c1793d3896fd8498e1b
Documento generado en 25/05/2021 12:20:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica